



## MH-DGA-RES-0190-2025

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. SAN JOSÉ, A LAS DIEZ HORAS DIEZ MINUTOS DEL DÍA DOCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Esta Dirección General conoce el **Recurso de Reconsideración** en el procedimiento ordinario seguido contra el importador **DISTRIBUIDORA FARMANOVA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-05594227 en su condición de obligado principal y contra el auxiliar de la función pública aduanera **Agencia de Aduanas Corporación Aduanera TRANSCO S.A.**, cédula jurídica número 3-101-03974129, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador.

### RESULTANDO

I. Mediante resolución número **RES-DF-086-2021** de fecha 13 de abril del 2021, la Dirección General de Aduanas (en adelante DGA) dicta **acto final** del procedimiento ordinario tendiente a determinar la correcta clasificación arancelaria, así como los tributos dejados de percibir por el Fisco en la importación de las mercancías descritas como: "*Medicamento humano Kiadón solución gotas y tabletas laqueadas*", declaradas en la fracción arancelaria 3004.90.91.90, siendo lo correcto en el inciso arancelario **2106.90.79.90**, por tratarse de: "*Preparación Alimenticia de las citadas en la Nota 1(a) del Capítulo 30 utilizado para el cuidado de la salud, del tipo extracto vegetal normalizado de Ginkgo Biloba, acondicionado para la venta al por menor en forma de gotas (solución) y comprimidos (tabletas)*", mismas que fueron nacionalizadas a nombre del importador **DISTRIBUIDORA FARMANOVA S.A.**, y tramitadas por el auxiliar de la función pública **Agencia de Aduanas Corporación Aduanera TRANSCO S.A.**, y amparadas a los DUAs señalados en el siguiente cuadro, produciéndose en razón de dicha determinación una diferencia a favor del Fisco por la suma de ¢1.398.068,85 (un millón trescientos noventa y ocho mil sesenta y ocho colones con 85/100), desglosado de la siguiente manera: **¢1.017.217,75** (un millón diecisiete mil doscientos diecisiete colones con 75/100) por concepto de impuestos y la suma de **¢380.851,10** (trescientos ochenta mil ochocientos cincuenta y un colones con 10/100) que corresponde a los intereses. La resolución fue debidamente notificada a las partes (ver folios 225-245).

EXPEDIENTE: 258-2015

[www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr)



DUA	FECHA	LINEA
005-2014-067931	17/02/2014	42, 43, 44, 55, 56, 57
005-2014-117050	19/03/2014	11
005-2014-151132	09/04/2014	7, 8
005-2014-197597	13/05/2014	8, 9
005-2014-242492	10/06/2014	8, 9, 10
005-2014-337052	12/08/2014	9, 10
005-2014-382737	11/09/2014	8
005-2014-433467	15/10/2014	35
005-2014-480870	13/11/2014	13

II. Que mediante escrito recibido en la Dirección General de Aduanas el día **13 de mayo del 2021**, el señor **Rodrigo Salas Sánchez**, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa importadora **DISTRIBUIDORA FARMANOVA S.A.**, interpone los recursos de reconsideración y apelación (ver folios 261-284).

III. Se han respetado los plazos y procedimientos de ley.

### CONSIDERANDO

I. De la competencia para conocer del recurso: De conformidad con los artículos 11, 12, 22, 23, 24, 62, 192, 196, 204, 231, 232, 234 y siguientes y concordantes de la Ley General de Aduanas y 248 y 525 del Reglamento a la Ley General de

EXPEDIENTE: 258-2015

[www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr)



Aduanas, la Dirección General de Aduanas es la competente para conocer el presente Recurso de Reconsideración presentado por la parte recurrente.

**II. Objeto de la litis:** Determinar la correcta clasificación arancelaria, así como los tributos dejados de percibir por el Fisco en la importación de las mercancías descritas como: “*Medicamento humano Kiadón solución gotas y tabletas laqueadas*”, y amparadas a los DUAs señalados en el siguiente cuadro, nacionalizadas a nombre del importador **DISTRIBUIDORA FARMANOVA S.A.**, y tramitadas por el auxiliar de la función pública **Agencia de Aduanas Corporación Aduanera TRANSCO S.A.**

DUA	FECHA	LINEA
005-2014-067931	17/02/2014	42, 43, 44, 55, 56, 57
005-2014-117050	19/03/2014	11
005-2014-151132	09/04/2014	7, 8
005-2014-197597	13/05/2014	8, 9
005-2014-242492	10/06/2014	8, 9, 10
005-2014-337052	12/08/2014	9, 10
005-2014-382737	11/09/2014	8
005-2014-433467	15/10/2014	35
005-2014-480870	13/11/2014	13

**III. Sobre la admisibilidad del Recurso:**

En primer lugar se les recuerda a las partes que a partir del primero de mayo del 2021, entró en vigencia el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA IV) y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 42876-H-COMEX publicado en la Gaceta N°49 del 11 de marzo del año 2021, donde se regula la **nueva fase recursiva en materia aduanera**, de conformidad con los artículos 127 y



128 del CAUCA IV; 623, 624, 625 y 645 del RECAUCA IV, ello, en razón de que las normas comunitarias señalan que toda persona que se considere agraviada por las resoluciones, actos finales de las autoridades del servicio aduanero que determinen tributos o sanciones, o que causen agravio al destinatario de la resolución o acto relacionado con regímenes, trámites, operaciones y procedimientos regulados en ese Código y su Reglamento, podrán el consignatario o la persona destinataria del acto, interponer la fase recursiva ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la resolución que impugna. Además, disponen esas normas que las impugnaciones que se presentan antes del primero de mayo del 2021, deben tramitarse conforme el **Transitorio I del CAUCA IV**: que a la letra señala: *“Conclusión de formalidades: los despachos, procedimientos, recursos, plazos y las demás formalidades aduaneras, iniciados antes de la entrada en vigencia de este Código, se concluirán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de iniciarlos”*.

Así las cosas, en el expediente administrativo se acredita que el recurso de reconsideración fue presentado por el señor **Rodrigo Salas Sánchez**, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa importadora **DISTRIBUIDORA FARMANOVA S.A.**, motivo por el cual resulta aplicable la fase recursiva vigente al momento de los hechos, siendo ese el artículo 204 de la Ley General de Aduanas, el cual señala que el acto final dictado por la Dirección General de Aduanas, puede ser impugnado mediante los recursos de reconsideración y apelación en susidio para ante el Tribunal Aduanero Nacional, siendo **potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos**, los cuales deben interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando tal admisibilidad a dos requisitos procesales: a) la capacidad procesal y b) la interposición del recurso dentro del tiempo.

Para el caso en cuestión, tenemos que la resolución **RES-DF-086-2021** de fecha 13 de abril del 2021, fue notificada tanto importador como a la agencia de aduanas en su domicilio el día 21 de abril del 2021, y los recursos fueron interpuestos el día **13 de mayo del 2021**; es decir justo dentro del plazo legalmente establecido.

Asimismo, los recursos fueron presentados por el señor **Rodrigo Salas Sánchez**, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa importadora **DISTRIBUIDORA FARMANOVA S.A.**, de tal forma que el presupuesto de la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, también se cumple.



Una vez examinados los requisitos de admisibilidad, se tiene por demostrado que la gestión cumple a cabalidad con los mismos, siendo entonces que, en la especie, se cumplieron los requisitos de admisibilidad. Bajo esta tesitura, esta Dirección admite para su conocimiento el Recurso de Reconsideración y Apelación.

#### IV. Sobre los alegatos:

Señala la parte recurrente lo siguiente:

- Quedó establecido que el **Laboratorio Aduanero no está acreditado** para determinar o no si un producto es medicamento o no, ya que solo el Ministerio de Salud posee la competencia para ello.

Destacamos que la única entidad pública a nivel nacional que posee la atribución de definir si un producto califica o no como medicamento, lo es el Ministerio de Salud. La calificación como medicamento responde no solamente al análisis del cumplimiento de requisitos formales, sino también al examen científico, médico y farmacéutico, que permiten evaluar si un producto debe o no ser clasificado como medicamento.

**La Dirección General de Aduanas omite referirse a este hecho.**

- Como se expuso en los alegatos, sobre esta misma mercancía se llevaron a cabo verificaciones físicas realizadas por la Aduana costarricense en control inmediato y se autorizó el levante de la misma SIN REALIZAR NINGÚN CAMBIO O MODIFICACIÓN de los DUAs respectivos. **Seguridad jurídica para el administrado brindan estos actos administrativos por parte de los funcionarios aduaneros ¿o se podría afirmar que no es así?**

**La Dirección General de Aduanas omite referirse a este hecho.**

#### NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Mi representada señala como violadas las siguientes normas legales y esa DGA ha omitido referirse a ellas en la Resolución que aquí se impugna:

**De orden constitucional:** Art. 21 de la Constitución Política (derecho a la salud) y las reiteradas sentencias de la Sala Constitucional sobre la jerarquía del Ministerio de Salud en la materia.



**De carácter regional:** El Arancel Centroamericano de Importación, partida 21.06, Cap. 30, partida 30.04.; Reglamentos Técnicos Centroamericanos, los más relevantes, a saber,

- Reglamento de Inscripción, Control, Importación y Publicidad de Medicamentos. Decreto Ejecutivo N° 28466-S de 8 de febrero de 2000, publicado en *La Gaceta* N° 42 del 29 de febrero del 2002, y sus modificaciones.

- Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.01.02:04 Productos Farmacéuticos. Etiquetado de Productos Farmacéuticos para uso Humano. Anexo de la Resolución N° 142-2005 (COMIECO-XXXII). Decreto Ejecutivo N° 33416-COMEX-SALUD-MEIC del 10 de agosto de 2006, publicado en *La Gaceta* N° 218 del 14 de noviembre de 2006.

- Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.39:06 Productos Farmacéuticos. Reglamento de Validación de Métodos Analíticos para la Evaluación de la Calidad de los Medicamentos. Resolución N° 142-2005 (COMIECO-XL). Decreto Ejecutivo N° 33725-COMEX-SALUD-MEIC del 8 de enero del 2007, publicado en *La Gaceta* N° 80 del 26 de abril de 2007.

- Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.01.04:10 Productos Farmacéuticos. Estudios de Estabilidad de Medicamentos para Uso Humano. Anexo de la Resolución N° 256-2010 (COMIECO-LIX). Decreto Ejecutivo N° 36638-COMEX-S-MEIC del 30 de marzo del 2011, publicado en *La Gaceta* N° 129 del 05 de julio del 2011.

- Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.47:07 Productos Farmacéuticos. Medicamentos para Uso Humano. Verificación de la Calidad. Resolución N° 214-2007 (COMIECO-XLVII). Decreto Ejecutivo N° 34480-COMEX-SALUD-MEIC del 9 de enero de 2008, publicado en *La Gaceta* N° 85 del 05 de mayo de 2008.

**De carácter legal:** Artículo 6 de la Ley General de Aduanas; artículos 104, 105 y 106 y concordantes de la Ley General de Salud Ley No. 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas; Artículo 4 de la Ley 7293 de 31 de marzo de 1992 REGULADORA DE TODAS LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA Y SUS EXCEPCIONES;



**De naturaleza reglamentaria:** El Decreto Ejecutivo N° 28466-S Reglamento de Inscripción, Control, Importación y Publicidad de Medicamentos.

Consideramos vulnerados por violación de las normas en las que debía fundarse, por aplicación errada y por falta de aplicación de las mismas, a la vez que por indebida motivación.

**1- Violación de la ley: Por omisión en la aplicación de la partida 30.04**

**Por omisión en la aplicación de la partida 30.04**

Lo primero que debe considerarse en este caso, a partir de los textos de la partida 30.04, en si los productos cumplen con los parámetros allí expuestos para considerarlos como medicamento.

Resulta claro que el producto han sido calificado como medicamento por parte del Ministerio de Salud, expidiendo los registros sanitarios correspondientes.

La calificación en ese sentido por parte del Ministerio de Salud se hace observando instrumentos normativos que exigen que la evaluación responda a exámenes científicos, médicos y farmacéuticos, aparte de las ya citadas en los alegatos de descargo, las Normas Farmacológicas de Centroamérica y República Dominicana (NFCARD), de conformidad con lo establecido en el artículo 4 inciso b) de la Ley N° 8220, publicada en el Alcance N° 22 en *La Gaceta* N° 49 del 11 de marzo del 2002 "Ley de Protección al Ciudadano "Ley Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y el Decreto Ejecutivo N° 33416-COMEX-S-MEIC Resolución N° 16-2006 (COMIECO XLIX) Reglamento Técnico Centroamericano N° RTCA 11.01.02:04 Productos Farmacéuticos Etiquetado de Productos Farmacéuticos para Uso Humano, publicado en *La Gaceta* N° 218 del 14 de noviembre del 2006, establecidas en el apartado 7 del Decreto 33416-COMEX-S-MEIC.



En definitiva los productos que se pretenden reclasificar, corresponden a medicamentos, de la naturaleza que se describe en dicha partida y no una preparación como pretende esa Dirección de Aduanas, dado que:

- Los productos fueron catalogados por el Ministerio de Salud como medicamento, tal como aparecen registrados y que es del conocimiento de esa Dirección General.
- Poseen los elementos determinantes para considerar a estos productos como medicamentos, o sea, su finalidad o propiedades terapéuticas (curativas) o profilácticas (preventivas), cuya competencia de definición le corresponde de manera exclusiva al Ministerio de Salud y no a la Dirección General de Aduanas.
- Su carácter de medicamento con fines terapéuticos o profilácticos se soporta, además de la calificación del Ministerio de Salud, en los conceptos contenidos en la Ley General de Salud y demás instrumentos legales aplicables.

Todo esto lleva en forma inequívoca, a la consideración de que, por la destinación, características, naturaleza, presentación y componentes del producto, éste debe quedar comprendidos dentro del texto legal de la partida 30.04 del Arancel de aduanas, como medicamento y no como erradamente se hizo en el acto acusado.

## **2- Violación de la Carta Política**

Esta norma la estima vulnerada por cuanto el acto impugnado desatiende que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, puesto que la Dirección General de Aduanas pone en primer lugar su interés recaudatorio (la partida 21.06 está gravada) que el interés por la salud de los nacionales, que pretende preservar el Ministerio de Salud al catalogar, como autoridad competente que es, la variedad de productos de este proceso, no como un simple complemento o suplemento, sino como un medicamento de uso terapéutico y profiláctico para tratamiento de





enfermedades. (Art. 21 de la Constitución Política (derecho a la salud) y las reiteradas sentencias de la Sala Constitucional sobre la jerarquía del Ministerio de Salud en la materia.)

**3- Violación del Artículo 6 de la Ley General de Aduanas; artículos 104, 105 y 106 y concordantes de la Ley General de Salud Ley No. 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas; Artículo 4 de la Ley 7293 de 31 de marzo de 1992 REGULADORA DE TODAS LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA Y SUS EXCEPCIONES.**

En la medida en que al clasificar los productos como preparaciones o, pese a ser medicamentos, se le estaría otorgando un tratamiento fiscal en materia que no le corresponde, puesto que si autoridades con ascendencia científica como el Ministerio de Salud, le han asignado la naturaleza de medicamento, ello significa en forma ineludible que hay que otorgarle el tratamiento fiscal que ésta determinación genera, esto es, la de estar excluido y no gravado con los tributos de una partida que no les corresponde, dada la intención eminentemente social del legislador al excluir los medicamentos de tales impuestos, a fin de disminuir el costo en su adquisición para terapias, tratamiento o prevención de enfermedades.

Además no entendemos, según lo resuelto por esa Dirección, cómo es posible que los productos importados sean medicamentos, y por esta condición se les aplique los beneficios derivados en el Artículo 4 de la Ley 7293 de 31 de marzo de 1992, Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones, **pero se clasifican para efectos de la Aduana**, bajo otras condiciones desconociendo su carácter de medicamentos, con la **UNICA INTENCIÓN DE COBRAR UNA DIFERENCIA DE IMPUESTOS QUE NO LE CORRESPONDEN A LOS MEDICAMENTOS**. Legalmente no es posible aplicar dos tratamientos fiscales o arancelarios a una misma mercancía.

Lo que tuvo o tiene que hacer la Dirección General de Aduanas es CLASIFICAR la mercancía o producto determinada como medicamento y no descalificar el criterio



técnico -legal que le asiste al Ministerio de Salud, al entrar a **"analizar"** la mercancía o producto y **"asumir"** la potestad de establecer si cumple o no con efectos, finalidades, o usos profilácticos o terapéuticos, porque esta **COMPETENCIA ESTÁ ASIGNADA POR EL ORDENAMIENTO, EN MATERIA DE MEDICAMENTOS, AL MINISTERIO DE SALUD.**

**La competencia de la Aduana para clasificar las mercancías NO se ha puesto en entredicho, ni se ha discutido en ningún momento, lo que señalamos es que debe clasificar la mercancía que el MINISTERIO DE SALUD ha determinado, bajo criterios técnico-científicos como medicamento, con arreglo al Ordenamiento Jurídico.**

Entonces que mejor criterio de que el producto sea catalogado, determinado o definido como medicamento por el propio Ministerio de Salud, que es el único ente competente en esta materia y no por su propio Laboratorio Aduanero, que no está autorizado o habilitado, técnica y legalmente, para definir si una mercancía es o no un medicamento.

#### **4- Violación por indebida motivación:**

Reiteramos, el artículo 4 de la Ley 7293, señala claramente:

Artículo 4.- No estarán sujetos a ningún tipo de tributos ni de sobretasas excepto a los derechos arancelarios, la importación o compra local de medicamentos.

Se define, como medicamento, toda mercancía utilizada en el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales o de sus síntomas y en el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas del ser humano.

La condición de medicamento será acreditada por el Ministerio de Salud para los efectos pertinentes.

(Lo subrayado no corresponde al original).



Este es el fundamento legal primario por el que el producto o mercancía a que se refiere este caso, se venían nacionalizando como medicamentos al amparo de la determinación que al efecto llevó a cabo en sus actuaciones administrativas el Ministerio de Salud, como ente rector competente en materia de salud

Sin embargo, el acto aquí impugnado omitió todo tipo de análisis argumental, legal o técnico e incluso arancelario, simplemente expresa su juicio resolutivo sin comunicar las razones, motivos o fundamentos que llevaron a rechazar y descalificar el material probatorio y los argumentos aportados. **Es y no es.?**

No basta con señalar, como lo hace en la página 30 de la resolución que impugnamos:

" (...) Sin embargo, **a pesar de ostentar los productos la condición de medicamentos** y así acreditados por el Ministerio de Salud, para los efectos arancelarios no pueden ser considerados como tales, ..."

Lo que nos dice aquí la Dirección General de Aduanas es que NO tiene valor alguno la determinación del Ministerio de Salud; que su dictamen de si un producto es o no medicamento depende de lo que ella diga. Entonces debería ser al revés de cómo se hace hoy: la Dirección General de Aduanas debe consultarle al Ministerio de Salud si una mercancía arancelariamente califica como tal para que el Ministerio de Salud así lo acredite.

En esta errónea interpretación, la Dirección General de Aduanas podría acreditar un producto como medicamento, a pesar de que el Ministerio de Salud NO lo haga o no lo considere procedente.

Es decir, son medicamentos, pero no son, afirmando esa Dirección temerariamente que "para los efectos arancelarios no pueden ser considerados como tales", así no más sin justificar ni sustentar legalmente esa conclusión.



Insistimos, la DGA, como dependencia competente para expedir clasificaciones arancelarias, no fue clara, precisa y determinante en la motivación. Habida cuenta de que se encontraba frente a productos catalogados como medicamentos dada las determinaciones de la autoridad competente en la materia que ha tenido en cuenta no sólo su naturaleza, todos sus elementos, sus propiedades, su finalidad, usos y aplicaciones, características y riesgos de consumo; el marco regulatorio en materia de medicamentos y las normas farmacológicas; las experticias técnicas de la ciencia médica y de la química farmacéutica, **debió clasificar arancelariamente como le corresponde legalmente en la partida arancelaria donde se ubican los medicamentos.**

Hasta aquí queda claro que NO pueden existir DOS tipos de medicamentos: los que así determina el Ministerio de Salud y los que pretende imponer la Aduana para efectos de impuestos.

Reiteramos, ¿Por qué? porque cuando el MINISTERIO DE SALUD determina y clasifica un producto como medicamento, cumpliendo, observando y aplicando funciones científicas y técnicas orientadas a preservar la salud mediante el control y vigilancia, entre otros de los medicamentos, **EXPIDE UN ACTO ADMINISTRATIVO, EL DEL REGISTRO SANITARIO**, es decir la autorización para fabricar, envasar e importar el producto y lo ha hecho porque éste reúne las características que corresponden a alguna de las definiciones transcritas.

Por otra parte, carece de fundamento jurídico y técnico que la DGA haga caso omiso de tal clasificación y decida darle otra naturaleza, pues en cualquier caso invadiría el ámbito de competencia del MINISTERIO DE SALUD e ignoraría los parámetros que establecen las definiciones de las normas legales y Principios invocados para adoptar sus propios conceptos sobre lo que son medicamentos, que es el caso que nos tiene aquí ocupados. De la atribución de la DGA como única autoridad competente para verificar la clasificación arancelaria de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio del país, no puede entenderse que está facultada para tener sus propios conceptos sobre lo que son



productos medicamentos por fuera de las definiciones legales especiales y en contradicción con lo dispuesto por el MINISTERIO DE SALUD sobre los mismos.

En todo caso es ilegal e inconstitucional que la naturaleza de un producto expresada en el registro sanitario no tenga plenos efectos para todos los organismos estatales y en especial frente a la Dirección General de Aduanas, dejando sin efecto el acto administrativo emitido por el Ministerio de Salud.

En este sentido, a pesar de la alegada competencia para clasificar arancelariamente los productos o mercancías, su actividad no trasciende el ámbito científico y técnico que debe ser desarrollado por una entidad especializada en estos conocimientos, como lo es el MINISTERIO DE SALUD, como sucede en nuestro país.

Desacredita la DGA la competencia del MINISTERIO DE SALUD al pretender que un producto pueda obtener el registro sanitario como medicamento, pero clasificarse como otra cosa para efectos fiscales, es tanto como cambiar la naturaleza del mismo. Si bien es cierto que un determinado producto puede tener características tanto cosméticas, como alimenticias, como de medicamento, no es una cuestión que se pueda resolver a través de una determinación como la contemplada en forma absolutamente infundada, pues ello equivale a sustituir mediante una interpretación sin base legal, el verdadero concepto de medicamento contemplado en la legislación especial.

Includablemente la DGA tendría que haber atacado o impugnado la determinación del Ministerio de Salud, asumir la carga de la prueba, para lo cual, necesariamente debía valerse de pruebas con rigor técnico y científico que la desvirtuara.

También debe quedar claro que el Ministerio de Salud no define el tratamiento fiscal de un producto, solamente su naturaleza, carácter.

Pero la DGA no puede separarse del concepto primordial de la clasificación arancelaria, esto es la esencia de los bienes, para lo cual carece, según hemos



visto, de competencia tanto legal, como científica y técnica en caso de medicamentos, y por el contrario el criterio del Ministerio de Salud ofrece la confianza, según la composición o naturaleza aquellos, para despejar dudas y efectuar una adecuada clasificación arancelaria.

El Ministerio de Salud le ofrece SEGURIDAD JURÍDICA a la DGA al determinar los productos o mercancías que de acuerdo al Ordenamiento Jurídico son MEDICAMENTOS, pero con la interpretación basada en intereses meramente fiscalistas que hace la DGA para descalificar el criterio oficial lo que produce es INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS ADMINISTRADOS, IMPORTADORES Y AGENTES DE ADUANA, al trasladarle un cobro improcedente e ilegal.

Debe reconocerse y defenderse la competencia especial del Ministerio de Salud sobre los productos que éste vigila y controla pues no existe norma que autorice a la DGA, como ella misma lo reconoce, para entrar a calificar la naturaleza de un bien sometido a control sanitario.

**EL LABORATORIO ADUANERO NO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE NACIONAL PARA DETERMINAR SI UN PRODUCTO ES O NO MEDICAMENTO, POR SOBRE EL CRITERIO DEL MINISTERIO DE SALUD.**

En primer lugar debemos dejar asentado de manera clara, que en ningún momento estamos ante una discusión legal de índole arancelaria.

En un debate jurídico de puro derecho sobre las competencias legales en razón de la materia, entre el Ministerio de Salud y la Dirección General de Aduanas.

En este sentido la DGA ignora el **Decreto Ejecutivo N° 28466-S Reglamento de Inscripción, Control, Importación y Publicidad de Medicamentos**, que establece los requisitos y trámites necesarios para la inscripción, control, importación y publicidad de medicamentos y que en su **numeral 3.33. dispone que el Laboratorio oficial es del Ministerio de Salud** o aquel o aquellos que el



Ministerio acredite para realizar los controles de calidad de los productos farmacéuticos para su registro y control en el mercado, **aduana** o industria. Los resultados de los análisis que efectúa dicho laboratorio son definitivos para la concesión, rechazo o cancelación de autorizaciones e inscripciones según lo dispone el artículo 353 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973. **Esta norma ratifica que el Laboratorio Aduanero no puede, legal o válidamente, determinar la condición o no de un producto como medicamento.**

Asimismo este Reglamento define en su inciso 3.52. **Producto farmacéutico o medicamento, así:** "Para efectos del presente Reglamento, es el producto que se utiliza para el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales, o de los síntomas de los mismos y para el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas en las personas. Se incluyen dentro de esta definición y para efectos del presente Reglamento, los alimentos de uso parenteral. Los términos "producto farmacéutico" y "medicamento" son intercambiables para efectos de este Reglamento."

Por último **pretender con todo lo expuesto que hemos realizado una incorrecta clasificación arancelaria no tienen ningún asidero legal, porque con las Declaraciones Aduaneras de Importación se aportaron los documentos probatorios, entre ellos, la nota técnica 57,** por lo que se clasificaron correctamente los productos en la partida arancelaria del Capítulo 30 del SAC, PORQUE CORRESPONDEN A MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO.

Las notas explicativas del Sistema Armonizado concernientes a la partida 30.04, que en resumen señalan que en el capítulo 30, se clasifican los productos con fines terapéuticos ó profilácticos, se ha cumplido a cabalidad porque a quien le corresponde determinar si los productos cumplen con estos requisitos es al Ministerio de Salud y no a la DGA, conforme al sentido y la normativa sanitaria del país.



Este extremo fue omitido al momento de expedir la resolución que se impugna y solicitamos un pronunciamiento expreso y directo, para efectos de observancia de legalidad.

#### **CAMBIO DE CRITERIO O CONCEPTO POR NUEVA INTERPRETACIÓN GENERADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.**

Desde siempre el proceso de nacionalización de estas mercancías, determinadas por el Ministerio de Salud como MEDICAMENTOS, se llevó a cabo en la forma en que se tramitaron los DUAS a que se refiere este procedimiento, tal y como lo consignamos supra cuando nos referimos al **PORQUÉ SE DECLARAN EN LA IMPORTACIÓN COMO MEDICAMENTOS.**

Desde siempre se aplicó el criterio técnico y científico del Ministerio de Salud, respetándose por parte de la DGA la naturaleza de medicamento, según lo registrara de esa forma el Ministerio de Salud.

En ningún momento se puso en entredicho la competencia exclusiva del Ministerio de Salud, ni tampoco se puso en entredicho la Ley N° 7293 Ley Reguladora de todas las Exoneraciones, su Derogatoria y sus Excepciones del 31 de marzo de 1992, ni los Decretos y Reglamentos vigentes.

La Dirección General de Aduanas, tal y como lo señala el Ministerio de Salud en el Oficio N° DAC-UPS-0405-02-202, citado en la Resolución, ordenó la modificación del criterio para que fueran declarados en otra partida arancelaria que no es la que le corresponde a los medicamentos, e inició procedimientos para cobrar derechos arancelarios que no le corresponden y procedimientos sancionatorios de un 200% sobre Declaraciones de Importación anteriores a la nueva interpretación, a **mercancías que ya fueron vendidas a los consumidores SIN contemplar este tributo que hoy pretende adicionar, así como las multas indicadas.**





Aclaremos que NO estamos de acuerdo, en nada, con la interpretación antojadiza de la DGA, pero el resultado ha sido peor al aplicarla sin haberse emitido un acto administrativo, aunque fuese ilegal, para normar a futuro el proceso y nunca hacia atrás. Aunque seguramente se afirme que así es como siempre tuvo que hacerse hecho, lo que no es cierto, porque la prueba más clara y contundente es que por más de 25 años de vigencia de la Ley N° 7293 (para no decir que durante toda la vida) ella se observó sin discusión alguna por parte de la DGA, los importadores y agencias de aduana.

Por corresponder a productos determinados y clasificados por su naturaleza como medicamentos, por la interpretación ilegal, se contravienen los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: DE LEGALIDAD QUE DEBE IMPERAR EN MATERIA TRIBUTARIA, DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE RESPONSABILIDAD PÚBLICA, DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y DE BUENA FE**, entre otros, que amparan la actuación de los administrados, tomando en cuenta que ésta se basa en el pronunciamiento de una entidad del Estado –Ministerio de Salud-, que los lleva al convencimiento de la naturaleza de los productos en discusión, por lo que mal puede otra entidad del Estado –la DGA-, reprochar la actuación en cuanto al tratamiento tributario aduanero dado a los mismos, con fundamento en un concepto posterior a la realización de los hechos y en contra de la forma establecida desde siempre.

**Se hace cada vez más evidente que estamos frente a situaciones que generan la nulidad de todo lo actuado por parte de la DGA.**

Aclaremos que aquí o en cualquier otra parte de nuestra presentación, ni tampoco lo ha expresado esa Dirección, que ha habido un ERROR DE LA ADMINISTRACIÓN Y QUE LOS ADMINISTRADOS HAN SACADO VENTAJA DE ESTA SUPUESTA INCORRECCIÓN.

Porque de ser así: verificaciones físicas de mercancías, dictámenes de Laboratorio, criterio de clasificación, o cualquier otra ACTUACIÓN PÚBLICA, que ocasionara una recaudación menor a la legalmente establecida, debió esa



Dirección General proceder a la aplicación del Artículo 16 de la Ley General de Aduanas a aquellos funcionarios públicos que ejercieron sus cargos y realizaron sus funciones provocando al Fisco un menoscabo en sus debido a acciones u omisiones dolosas o por culpa grave o por no efectuar los controles respectivos de las mercancías objeto de comercio exterior.

**"Artículo 16.-Personal aduanero.** El personal aduanero deberá conocer y aplicar la legislación atinente a la actividad aduanera. En el desempeño de los cargos, los funcionarios aduaneros serán personalmente responsables ante el Fisco por las sumas que este deje de percibir debido a acciones u omisiones dolosas o por culpa grave, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo y penal en que incurran. Igualmente, serán responsables por no efectuar los controles respectivos de las mercancías objeto de comercio exterior, de conformidad con el artículo 93 de esta Ley, los que se establezcan por vía reglamentaria o los que estipule la Dirección General. La responsabilidad civil prescribirá en el término de cuatro años, contados a partir del momento en que se cometa el delito.

Constituirán falta grave de servicio, sancionable conforme al régimen disciplinario, el retraso injustificado en los procedimientos en los cuales intervengan los funcionarios aduaneros, así como el recibir obsequios de mercancías de cualquier clase que se encuentren a bordo de los vehículos o las unidades de transporte que ingresen al territorio aduanero nacional o se hallen bajo control aduanero.

Durante la sustanciación del procedimiento administrativo tendiente al despido por actuaciones irregulares de los servidores del Servicio Nacional de Aduanas, que puedan producir perjuicio económico al Fisco, el director general de Aduanas deberá solicitar al Ministro de Hacienda la suspensión provisional de labores, con goce de salario; lo anterior mientras dure el procedimiento de gestión de despido, para lograr el éxito de la investigación que se realiza y salvaguardar las relaciones de servicio, documentación e información. El Ministro de Hacienda deberá comunicar a la Dirección General de Servicio Civil, la decisión acordada.

(Así reformado por artículo 1° de la ley N° 8373 de 18 de febrero de 2003)

**LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE COORDINAR ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**



Reiteramos en vista de la **omisión** a referirse esa Dirección General, respecto a la Obligación Constitucional de Coordinar entre Administraciones Públicas, parte de lo expuesto en nuestros alegatos de descargo, con la indicación que no se trata de un tema menor, sino una materia que debe ser respetada y observada, como garantía de los derechos de los administrados.

La actuación contradictoria e ilegal de la DGA crea una gran confusión y una duplicidad de esfuerzos en donde los particulares, el importador y el agente de aduana deben asumir las consecuencias tributarias, fiscales, sancionatorias, etc, de lo que en forma contradictoria disponga la DGA, con lo cual, se vulneran groseramente los **artículos 140, inciso 8**, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de "Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas", **el 139, inciso 4**, en la medida que incorpora el concepto de "buena marcha del Gobierno" y **el 191** al recoger el principio de "eficiencia de la administración, todos de la Constitución Política de nuestro país, que ordenan que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. En consecuencia debe declararse la nulidad de todo lo actuado por contravenirse la Constitución Política en este extremo, en perjuicio de mi representada.

Para evidenciar más aún la situación, la resolución consigna esta ausencia de coordinación e inobservancia de la legislación nacional por parte de la DGA, **OBSÉRVESE** como la DGA, creemos para "justificar" su proceder antijurídico, se opone sin más y provoca una confrontación y discrepancia con el ente competente en materia de medicamentos, aunque mantiene la exoneración, como se ha dicho, pese a clasificar las mercancías o productos, descalificando el criterio del Ministerio de Salud, para obligar al pago de derechos arancelarios.

Una de las pruebas más evidentes de este aparte lo constituye el cruce de comunicaciones entre el MINISTERIO DE SALUD y la DGA, que no puede ser interpretado sino como la falta o ausencia de Coordinación entre dos entidades



que ha provocado una grave afectación a nuestra representada y al importador. 6

Indicamos:

(...)

"Sobre el mismo tema, aunque referida a otros productos y otro caso, es importante citar que a raíz de la consulta efectuada al Ministerio de Salud por un importador de mercancías de la misma naturaleza que las objeto de estudio, surge el oficio de respuesta número **DAC-UPS-0405-02-202** del 20/02/2012 donde dicha entidad mediante su Dirección de Servicio al Cliente, se pronuncia ante la Dirección General de Aduanas, recalcando lo anterior, e indicando para lo que interesa lo siguiente:

"En este caso particular, llama la atención que productos que de acuerdo con nuestro Ministerio están considerados como medicamentos deban ser declarados en una categoría diferente, que a nuestro criterio no le corresponde y que esta modificación sea ordenada a pesar de lo que establece el Artículo 4 de la Ley 7293, donde se indica claramente que "la condición de medicamento será acreditada por el Ministerio de Salud para efectos pertinentes..."

En respuesta al oficio anterior, la Dirección General de Aduanas, a través de oficio **DGT-DTA-069-2012** del 27/03/2012, para lo que interesa señaló:

"De acuerdo con el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, "La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera..." y además, el artículo 24 numeral a) de la misma Ley señala:"La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación tributaria, tendrá las siguientes atribuciones: a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías y unidades de transporte del territorio aduanero nacional" (...)

Siguiendo lo anterior y en atención a lo establecido en la citada Nomenclatura del Sistema Armonizado, tenemos que el hecho que el Ministerio de Salud con base en la Ley General de Salud u otra Ley, como la 7293 del 31 de marzo de 1992, Ley Reguladora de Todas las Exenciones Vigentes, acredite algunas mercancías como medicamentos, no incide ni debe incidir en la clasificación arancelaria de las mismas, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y si no son contraria a dichos textos, por las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado..."



Se evidencia la falta de motivación, sustento y fundamentación en la respuesta del Director General de Aduanas, ya que por razones obvias le resulta imposible justificar su actuación.

#### **CONSIDERACIONES FINALES y REITERACIÓN DE LA PRETENSIÓN:**

La controversia se centra, como se aprecia a simple vista, en determinar si es legalmente admisible que la calificación que hace el Ministerio de Salud de los productos respecto de los cuales le compete su vigilancia y control, tales como medicamentos, alimentos, insecticidas y plaguicidas de uso doméstico, no necesariamente debe coincidir con la que realiza la DGA en el arancel de aduanas, para los mismos productos, lo cual tiene incidencia DIRECTA frente al tratamiento fiscal para efectos del cobro de los Derechos Arancelarios y multa posterior que pretende.

En realidad no se trata de si mi representada o la agencia aduanal clasificaron equivocadamente, lo cual ha quedado evidenciado que no es así, sino de si la descalificación que se hace por parte de la DGA del otorgamiento de la condición de MEDICAMENTO que realizó el Ministerio de Salud, conforme los parámetros nacionales, regionales e internacionales, es procedente y debe descartarse ese resultado para que los productos no sean considerados como tal y se clasifiquen como cualquier otra cosa, excepto como medicamentos.

#### **La Dirección General de aduanas también omite referirse a este hecho.**

No resulta congruente y atenta contra la coordinación y armonía entre las distintas autoridades, que una, el Ministerio de Salud como hemos dicho, expida un acto administrativo con competencia y bajo estrictos parámetros científicos y tecnológicos sobre la naturaleza de un producto, de tal forma que cree una situación jurídica particular y otra, la DGA, con base en el mismo objetivo, vale decir su naturaleza, no tenga en cuenta el pronunciamiento de aquélla y determine otra diferente.



Resulta entonces inaceptable que para el Estado un producto sea definido por una entidad estatal como medicamento mientras otra le niegue tal calidad y con ello generarle a mi representada consecuencias tributarias, fiscales y sancionatorias como hemos reseñado repetidamente.

Por lo tanto la DGA con absoluto respeto de lo decidido por la máxima autoridad para el control y vigilancia de bienes tales como medicamentos o alimentos, debe proceder a clasificarlos en la partida que le corresponde conforme a la naturaleza así definida por parte del Ministerio de Salud y conforme fueron declaradas.

La Resolución, conforme se desprende de las citas legales y consideraciones de derecho expuestas, viola las Regla Generales de clasificación para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano de Interpretación n° 1 y N° 6, porque no aplicó la partida 30.04 para clasificar los productos relacionados, que se refieren a "Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los suministrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor".

Estamos en presencia, sin lugar a dudas, de un producto que presenta un perfil terapéutico o profiláctico claramente definido en la Ley, condición que únicamente puede acreditar el Ministerio de Salud por atribución fijada en nuestro Ordenamiento Jurídico y precisamente dicho efecto terapéutico o profiláctico excluye igualmente cualquier posibilidad de clasificar dicho producto en otra partida como si se tratara de una preparación alimenticia o nutricional.

El problema jurídico PLANTEADO tiene por objeto determinar si la decisión contenida en la Resolución DE INICIO, mediante la cual la Dirección General de Aduanas reclasificó los productos como una preparación alimenticia o nutricional o la que fuere y no en la subpartida 30.04 como un medicamento desconoció las normas jurídicas que debieron servir de fundamento, en particular las citadas en



los folios 4 al 13 de este escrito. Reitero es un asunto jurídico y debe ser tratado como tal por esa Dirección.

Lo anterior toda vez que como hemos insistido, al amparo de nuestro régimen de Derecho, un producto solo puede ser calificado como MEDICAMENTO por el Ministerio de Salud, que es la autoridad que tiene la competencia legal y científica para establecer la naturaleza de esta clase de productos; por ende, la autorización otorgada, materializada en un registro sanitario, no obedece a un procedimiento fortuito, sino más bien a un proceso altamente reglamentado, estatuido en múltiples instrumentos normativos.

El quebrantamiento de la norma lo refiere a la invasión por parte de la Aduana a las funciones otorgadas por el Ordenamiento Jurídico al Ministerio de Salud, pues si bien esta Institución no define el tratamiento fiscal de un producto ni su clasificación arancelaria, tampoco puede la Autoridad Aduanera, so pretexto de ejercer dichas funciones, calificar (o descalificar) la naturaleza de un bien sometido a control sanitario, haciendo inocua la competencia de dicho Ministerio.

Que en tal medida, no puede gravarse el producto dicho con los mencionados tributos que pretende la Aduana, pues su tratamiento fiscal debe estar en armonía con su naturaleza, con el fin de preservar la orientación social que inspira la exclusión fijada por el legislador en la Ley N° 7293.

El acto administrativo incurre en indebida motivación o justificación, dado que no explica los motivos por los cuales los productos son clasificados como preparaciones, y se limita a describir algunos de sus componentes, cuando el registro sanitario NO puede ser desconocido por parte de la Aduana. La Ley establece como criterio para la clasificación de un medicamento, la determinación de si el mismo cuenta con cualidades profilácticas o terapéuticas, materia reserva de ley, que solamente puede ejercerse por parte del Ministerio de Salud.



LA DIRECCIÓN GENERAL NO RESPONDE NINGUNO DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS, SOLO LOS TRANSCRIBE Y DE SEGUIDO DE MANERA INFUNDAMENTADA E INJUSTIFICADA PRETENDE DAR RESPUESTA CON EL MISMO ARGUMENTO DEL ACTO DE INICIO QUE SE ESTÁ REBATIENDO, NO APORTA SU BASE LEGAL, SINO SOLO UNA SIMPLE OPINIÓN.

Por tanto, sostenemos que los productos deben mantenerse ser clasificados en la partida 30.04, que se refiere a:

“Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los suministrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor”.

**PRETENSION:**

De conformidad con lo expuesto, al mérito de los autos, la prueba aportada generada por el Ministerio de Salud, las sentencias judiciales y los pronunciamientos de la Procuraduría invocados, las normas jurídicas de diferente rango citadas, todo ello señalado en el memorial de descargo y en el presente libelo, solicitamos se declare la improcedencia de las pretendidas modificaciones de la clasificación arancelaria, debiendo la DGA, en absoluto respeto de lo decidido por la máxima autoridad para el control y vigilancia de bienes tales como medicamentos, el Ministerio de Salud, limitarse a mantener la clasificación en la partida que le corresponde conforme a la naturaleza de medicamento así definida por éste y declaradas en los DUAS de importación. En consecuencia declárese la nulidad absoluta de todo lo actuado, además por las otras violaciones enunciadas ante la carente fundamentación del acto y la violación al Principio de defensa.





## A. SOBRE LA VIOLACIÓN DE LA LEY: POR OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA PARTIDA 30.04:

Disiente esta Administración sobre lo manifestado supra, toda vez que, tal y como se ha señalado a lo largo del presente procedimiento, el Sistema Arancelario establece en el Capítulo 30 todos los productos de orden farmacéutico, aglutinando en las partidas 30.03 y 30.04, los productos medicamentos para usos terapéuticos y profilácticos. Si bien es correcto, el Ministerio de Salud como ente rector en la materia, define y decide cuales productos tienen la categoría de medicamento, desde el punto de vista de la clasificación merceológica de las mercancías dispuesto en el Sistema Armonizado, se clasifican de acuerdo a la composición y función, siendo que desde esa perspectiva las mercancías importadas corresponden a preparaciones alimenticias del Capítulo 21 del S.A., partida 06 de *“las preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte”* del S.A.

De conformidad con el **Certificado de Análisis número 4851** de fecha 19 de noviembre de 2014, emitido por el Laboratorio Aduanero del Servicio Nacional de Aduanas, y que corre a folio 139 del expediente administrativo, el producto importado corresponde a:

*“PREPARACION ALIMENTICIA DE LAS CITADAS EN LA NOTA 1a DEL CAPITULO 30, UTILIZADA PARA EL CUIDADO DE LA SALUD, DEL TIPO EXTRACTO VEGETAL NORMALIZADO DE GINKGO BILOBA Y CELULOSA, ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR EN FORMA DE GOTAS (SOLUCIÓN). CLASIFICACION ARANCELARIA: 2106.90.79.90...”*

Asimismo, de conformidad con el **Certificado de Análisis número 2920** de fecha 22 de noviembre del 2012, emitido por el Laboratorio Aduanero del Servicio Nacional de Aduanas, y que corre a folio 142 del expediente administrativo, el producto importado corresponde a:

*“PREPARACION ALIMENTICIA DE LAS CITADAS EN LA NOTA 1a DEL CAPITULO 30, UTILIZADA PARA EL CUIDADO DE LA SALUD, DEL TIPO EXTRACTO VEGETAL NORMALIZADO DE GINKGO BILOBA Y CELULOSA, ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR EN FORMA DE COMPRIMIDOS (TABLETAS). CLASIFICACION ARANCELARIA: 2106.90.79.90...”*

El Sistema Armonizado, contiene en el Capítulo 30, la nota legal 1(a), que dispone:



*“Notas. 1. **Este Capítulo no comprende:***

*a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa...” (resaltado no es del original)*

Constituyendo el producto importado una **preparación alimenticia del tipo complemento vitamínico**, excluido por nota legal 1.a) del Capítulo 30, queda establecido que no puede arancelariamente clasificarse como un medicamento y por el contrario le corresponde la clasificación arancelaria en el Capítulo 21 de las **“Preparaciones alimenticias diversas”**, partida 06 de las **“preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte”**, con las alícuotas establecidas para las mercancías que clasifican arancelariamente en **2106.90.79.90** del S.A.C.

**B. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL ARTICULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS; ARTICULOS 104, 108 Y 106 Y CONCORDANTES DE LA LEY GENERAL DE SALUD LEY 5395; ARTICULO 4 DE LA LEY 7293 DEL 31 DE MARZO DE 1992 REGULADORA DE TODAS LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA Y SUS EXCEPCIONES:**

Sobre el particular, resulta claro que a pesar de no clasificar en el Capítulo 30 como un medicamento, la condición dicha es otorgada por el Ministerio de Salud y aceptada por la Dirección General de Aduanas, de conformidad con la Ley 7293, artículo 4, Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones:

*“Artículo 4º.- No estarán sujetos a ningún tipo de tributos ni de sobretasas excepto a los derechos arancelarios, la importación o compra local de medicamentos.*

*Se define, como medicamento, toda mercancía utilizada en el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales o de sus síntomas y en el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas del ser humano.*

*La condición de medicamento será acreditada por el Ministerio de Salud para los efectos pertinentes...”*

Por lo que, de acuerdo al estudio de investigación realizado por la Dirección de Fiscalización de la DGA, consta en expediente la condición de “Medicamento” que el Ministerio de Salud como autoridad competente le acredita a los productos objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 7293



“Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones” de que los medicamentos no están sujetos a **“...ningún tipo de tributos ni de sobretasas excepto a los derechos arancelarios, la importación...”**, en consecuencia, lo procedente, es reconocer la competencia técnica y especializada del Ministerio de Salud, brindando a los complementos alimenticios el tratamiento de medicamentos para efectos de pago de impuestos, no sujetarlos al pago del impuesto de ventas y del 1% Ley 6946, cobrando únicamente los Derechos Arancelarios a la Importación con un 9% sobre el valor aduanero de las mercancías.

Los productos importados son un *“medicamento para consumo humano”* y por tanto gozan de la exoneración tributaria, por lo que resulta oportuno aclarar que en ningún momento la Administración le ha quitado la acreditación de medicamento que le otorga el Ministerio de Salud, y los mismos siguen estando exonerados tanto de 1% de Ley 6946 como del 13% de Impuesto General sobre las Ventas (IV) de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 7293 “Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”.

Así las cosas, se ha de recalcar que, esta Administración es respetuosa de la denominación que como medicamento confiere el Ministerio de Salud a las mercancías objeto de la presente litis, e incluso le mantiene la exoneración que por legislación nacional les confiere, no obstante, como se indicó supra, en el ámbito aduanero la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y las Notas de Sección o de Capítulo y si no son contrarias a dichos textos, Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6, siendo esto independiente de la condición de medicamento que el Ministerio de Salud acredite, ya que la clasificación arancelaria se determina por la plena identificación de la mercancía y la aplicación de la norma que la Sistema Armonizado de Codificación y Designación de las Mercancías .

### C. SOBRE LA VIOLACION POR LA INDEBIDA MOTIVACIÓN:

La motivación versa sobre la justificación que ha de rendir la correspondiente Autoridad Administrativa al momento de emitir sus actos; es necesario justificar las razones que llevan al dictado de determinado acto administrativo, con el fin de que el administrado conozca con exactitud y certeza la voluntad de la Administración, dado que las decisiones que la misma adopte, afectarán necesariamente sus derechos.

En este sentido, considera esta Administración que las actuaciones en la especie, se encuentran ajustadas a Derecho, conteniendo los fundamentos fácticos y normativos necesarios para que el interesado conociera de forma completa y



motivada, las razones que llevaron a efectuar el ajuste que nos ocupa, logrando a raíz de los mismos, plantear sus alegatos de defensa.

Desde el inicio del procedimiento y hasta el acto que conoce el recurso de reconsideración planteado, el interesado tuvo conocimiento de cuáles eran las razones y el fundamento en que se basó la Autoridad Aduanera para efectuar la modificación de la posición arancelaria de las mercancías amparadas a las Declaraciones de referencia, teniendo la oportunidad en todo momento de refutarlas y de aportar prueba en contrario; además, resulta válido mencionar que el agente de aduanas, auxiliar de la función pública y profesional aduanero es conocedor de la normativa vigente que rige la clasificación arancelaria y que desde ese punto de vista no hay duda, según se desprende de su defensa, que tuvo conocimiento pleno del ajuste efectuado.

Por tales razones, la actuación de la Administración en el proceso seguido no fue un aspecto desconocido que le impidiera conocer los fundamentos del ajuste operado durante el procedimiento, puesto que siempre tuvo conocimiento de ello y prueba lo es su actuación a lo largo de la presente litis, en el cual la Administración le ha concedido todas las etapas procesales para su defensa.

Para el asunto que nos ocupa, considera esta Autoridad Aduanera que los actos dictados se encuentran debidamente fundamentados, los hechos son claros y precisos, además de ser respaldados mediante el fundamento técnico y legal correspondiente, los mismos resultan suficientes y pertinentes para determinar el ajuste en la posición arancelaria para la importación que nos ocupa, siendo que cada una de las aseveraciones expuestas por parte de la Administración, cuenta con su respaldo correspondiente, observándose una identificación de la mercancía en cuestión y de sus características.

De manera que, tal y como se ha señalado en reiteradas ocasiones, pese a ostentar los productos importados la condición de medicamento y así acreditados por el Ministerio de Salud, para los efectos de la clasificación arancelaria no pueden tomarse como tales, esto por cuanto se deben aplicar las reglas de la clasificación y las notas legales, si observamos el epígrafe de la partida **30.04** el mismo es claro en indicar que estos productos están constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos (esto es para tratar o prevenir una enfermedad), dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor. De manera que, al ser analizada la partida arancelaria de cita, se establece que ésta se encuentra limitada a productos usados en medicina que contienen por dosis una cantidad suficiente de una o más sustancias químicas activas,



conocidas cuantitativamente, con efecto terapéutico o profiláctico contra una enfermedad o mal (tienen un fin u uso claramente definido).

Por lo tanto, para que un producto arancelariamente sea medicamento debe tener un **perfil terapéutico o profiláctico** claramente definido (tratar o prevenir una enfermedad), cuyo efecto se concentre en funciones concretas del organismo humano, que pueda utilizarse para la prevención o el tratamiento de una enfermedad o de una afección específica, o sea que la enfermedad que cure o prevenga ese medicamento debe estar perfectamente identificada, así como los efectos reales o verdaderos del medicamento sobre la enfermedad. Los productos en cuestión, no se consideran medicamentos de los comprendidos en el **Capítulo 30**, ya que específicamente no consta en la prueba habida en el expediente de marras, que estén dedicados al tratamiento específico de afecciones que aquejen a un individuo, más bien están dedicados a suministrar sustancias que alivian síntomas o bien complementan la nutrición y promueven su bienestar. De igual manera, la característica del acondicionamiento para la venta al por menor para uso humano, no es suficiente para que un producto se clasifique en la partida **30.04**.

Respecto a los términos terapéutico y profiláctico, los mismos son definidos por la RAE, en lo de interés, como:

*“**Terapéutico:** perteneciente o relativo a la terapéutica. Conjunto de prácticas y conocimientos encaminados al tratamiento de dolencias. Tratamiento terapéutico. Parte de la medicina que enseña los preceptos y remedios para el tratamiento de las enfermedades.*

*“**Profiláctico:** Que puede preservar de la enfermedad. Parte de la medicina que tiene por objeto la conservación de la salud y la preservación de la enfermedad”.*

En resumen, según la RAE, el término terapéutico, se relaciona con el tratamiento de enfermedades y no con el simple alivio de síntomas y el término profiláctico implica la conservación de la salud y preservación de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, nótese que la Nota Legal de cita, señala los *complementos alimenticios*, es decir, aquellos productos elaborados o preparados especialmente para suplementar la dieta, con el fin de ayudar a un mayor bienestar de la salud y contribuir a mantener o proteger estados fisiológicos característicos tales como adolescencia, adultez o vejez, cuya composición puede corresponder a un nutriente, mezcla de nutrientes y otros componentes presentes naturalmente en los alimentos, incluyendo compuestos tales como vitaminas, minerales, aminoácidos, lípidos o fibra dietética.



De manera que, los productos para reforzar y enriquecer los alimentos, siguen el régimen establecido en la Sección IV del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.), *“productos de las industrias alimentarias, bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados”*, de ahí que la partida arancelaria **21.06**, titulada *“Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte”*, incluya, entre otras, las preparaciones frecuentemente designadas con el nombre de complementos alimenticios, destinados a mantener el organismo en buen estado de salud.

Por tanto, por ser éstos preparaciones a base de compuestos de carácter nutritivo, diseñados para mejorar el bienestar de la salud, que no contengan la sustancia activa con efecto terapéutico o profiláctico, deben ser clasificados en el inciso arancelario **2106.90.79.90**, en el epígrafe *“Otros”*, como las demás preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1a) del capítulo 30, afecto al pago de 9% de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), 1% de Ley 6946 y 13% de Impuesto General sobre las Ventas (IV), y, siendo que la clasificación arancelaria es totalmente independiente de la condición de *“medicamento”* que el Ministerio de Salud le acredita a los productos bajo estudio, se mantiene la aplicación de la exoneración de los tributos correspondientes a la Ley 6946 e Impuesto General sobre las Ventas, exceptuando el cobro del DAI.

Asimismo, resulta claro que el Ministerio de Salud es el ente competente para determinar si una mercancía es o no un medicamento, y así lo dispone el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, al indicar lo siguiente: *“La condición de medicamento será acreditada por el Ministerio de Salud para los efectos pertinentes.”*

No obstante, vale la pena recalcar tal y como se indicó líneas atrás, a pesar que los productos importados se les acredite por parte del Ministerio de Salud la condición de *“medicamento”*, ello no obliga o condiciona a clasificarlos como tales en la partida 30.04, ya que de conformidad con Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) los productos en cuestión se clasifican como una *“preparación alimenticia de las citadas en la Nota 1a) del Capítulo 30 utilizada para el cuidado de la salud, del tipo complemento vitamínico–mineral, a base de mezcla de vitaminas, minerales y extractos vegetales principalmente acondicionado para la venta al por menor en forma de capsulas gelatinosas”*, de la partida **2106.90.79.90**, destinados a conservar el organismo en buen estado de salud y como complemento a la dieta normal, es por ello, que los productos tienen la condición esencial de aportar sustancias que vienen a ser parte de los requerimientos esenciales para mejorar los estados físicos de las personas, al mejoramiento de los estados de salud o coadyuvancia en el establecimiento de funciones orgánicas del ser humano, pero no



contienen una sustancia activa con efecto terapéutico o profiláctico, que se concentre en funciones concretas del organismo humano, que pueda utilizarse para la prevención o el tratamiento de una enfermedad o de una afección específica, plenamente identificada, incluyendo los efectos reales sobre la enfermedad, por lo tanto, estos productos simplemente tienen como fin el conservar el organismo en buen estado de salud y como complemento a la dieta normal.

Al respecto, ha señalado el Tribunal Aduanero Nacional en su reciente Sentencia **MH-TAN-RES-0385-2023** de las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del ocho de diciembre dos mil veintitrés, lo siguiente:

*“...Basan los recurrentes la nulidad en el motivo, el hecho de que el Ministerio de Salud es el órgano competente para determinar si una mercancía es o no un medicamento. Su fundamento es la propia Ley de Salud que define su competencia y función para establecer y permitir la exoneración de lo que se estima es un medicamento para consumo humano, tema que efectivamente es propio y de su competencia, así como es de competencia del Servicio Nacional de Aduanas definir la clasificación arancelaria de las mercancías que se importan, se basada en la nomenclatura del Sistema Armonizado Centroamericano (SAC), que señala de conformidad con el aspecto merceológico de la misma mercancía, cuál codificación le corresponde, basado en criterios de clasificación previamente establecidos, debiendo aplicar las Notas Legales de Sección y Capítulo según su naturaleza, función o composición y su presentación, para obtener la correcta clasificación de una mercancía y con base en ello, establecer los tributos aplicables. Es la enumeración descriptiva, ordenada y metódica de mercancías, según reglas o criterios técnico-jurídicos, formando un sistema completo de clasificación universal. De allí que se establece la clasificación de los productos importados como parte de la determinación, señalando expresamente cual es esa clasificación, como base legal del ajuste y que se disponga en el por tanto del acto determinativo cuál es la correcta clasificación que da base a cobro de la obligación tributaria aduanera.*”

*La función de la autoridad aduanera es clasificar correctamente la mercancía y por ello al tratarse de un producto que por su naturaleza requiere establecer su composición es que se realiza el análisis de laboratorio y con base el ese análisis por tratarse de un producto con un nombre comercial y una marca reconocida en el mercado es que establece su conexidad, esto con base en la nomenclatura del Sistema Armonizado*



*Centroamericano (SAC), que de conformidad con las reglas generales de clasificación y sus criterios, así como las notas legales de Sección y Capítulo establecen las pautas para la correcta clasificación, estableciendo ese cuerpo normativo que se entiende por un medicamento y que no, desde el punto de vista merceológico. Por lo que una cosa es la clasificación de una mercancía que se importa y otra muy distinta la condición que el Ministerio de Salud le de a determinado producto para estimarlo como un medicamento. Esto por cuanto la codificación de los medicamentos esta a nivel universal establecida por el Sistema Armonizado de Codificación de las Mercancías (SA) otorgando como carácter esencial que tengan **propiedades terapéuticas y profilácticas**, definida en esa norma según las propias Notas explicativa del S.A., por lo que si una mercancía según su composición no tiene esas características no puede considerarse arancelariamente como medicamento, como se analizara en el fondo de la presente resolución.*

*No está en discusión la competencia del Ministerio de Salud que define para efecto de la venta en el mercado local lo que estima es un medicamento de conformidad con la ley y que no le corresponde a la aduana. Ya que son dos órganos distintos que ven materias distintas. Tan es así que la autoridad aduanera no cuestiona la exoneración correspondiente otorgada, sino la composición de la mercancía para su correcta clasificación”.*

Aunado a lo anterior, el numeral 11 de la Ley General de Aduanas, señala que “La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera...” y el artículo 24 inciso a) de la misma Ley indica que:

*“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación tributaria, tendrá las siguientes atribuciones: a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías y unidades de transporte del territorio aduanero nacional”.*

De conformidad con lo señalado supra, y en atención a lo establecido en la citada Nomenclatura del Sistema Armonizado, tenemos que el hecho que el Ministerio de Salud con base en la Ley General de Salud u otra Ley, como la 7293 del 31 de marzo de 1992, Ley Reguladora de Todas las Exenciones Vigentes, acredite algunas mercancías como medicamentos, no incide ni debe incidir en la clasificación arancelaria de las mismas, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo





y si no son contrarias a dichos textos, por las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

En virtud de los argumentos, pruebas, razones técnico-jurídicas y demás consideraciones expuestas, se confirma la clasificación arancelaria determinada por la Administración en la posición arancelaria 2106.90.79.90 del SAC, en aplicación de las Reglas Generales de Clasificación 1 y 6 de la Nomenclatura Internacional del S.A. para las declaraciones aduaneras de reiterada cita. En razón de lo manifestado anteriormente, se tiene por rechazado el argumento esgrimido por la parte recurrente.

#### **D. EL LABORATORIO ADUANERO NO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE NACIONAL PARA DETERMINAR SI UN PRODUCTO ES O NO MEDICAMENTO, POR SOBRE EL CRITERIO DEL MINISTERIO DE SALUD:**

Al respecto, debe señalarse que el Laboratorio Aduanero no es un simple laboratorio de análisis, sino que es un órgano especializado del Servicio Nacional de Aduanas, por lo tanto, sus análisis deben ir enfocados hacia la merceología, pues su razón de ser es servir de apoyo en la correcta descripción y codificación de aquellas mercancías que ameriten un estudio físico-químico para ubicarlas correctamente en la Nomenclatura Internacional que rige la clasificación de las mercancías.

Recordemos que mediante Decreto Ejecutivo No. 8869-MEIC-H del 07/08/1978, se crea el Laboratorio Aduanero Oficial como dependencia de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, como un organismo asesor en materia de clasificación arancelaria, a nivel nacional y regional, encargado de otorgar dictámenes a todas las entidades que lo soliciten. Posteriormente a partir del 26 de julio de 2005 con Decreto Ejecutivo 32481-H se modifica su estructura, para ser finalmente derogado el Decreto 32481-H por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 34475-H, partir del 30 de abril de 2008. Pero aun cuando ha sufrido cambios en su estructura funcional, la competencia para la emisión de criterios técnicos merceológicos se mantiene en el tiempo y sigue conservando su competencia en cuanto a la realización de estudios físicos, químicos, técnicos y merceológicos de las mercancías importadas o exportadas por los operadores de comercio exterior, para todas las dependencias del Servicio Nacional de Aduanas y si bien no tiene la competencia asignada de establecer la clasificación arancelaria de la mercancía que analiza, en caso de que el aduanálisis aparezca una posición arancelaria debe entenderse como sugerencia o criterio, el cual puede ser o no acogido por el órgano competente, siendo en el presente caso el Director General de Aduanas quien determina finalmente a través



del procedimiento ordinario seguido, cual es en su criterio la correcta clasificación de las mercancías en estudio.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que éste órgano asesor (Laboratorio Aduanero), cuenta con profesionales especialistas en química y tecnología cuyos atestados académicos son debidamente verificados al momento de su contratación, debidamente acreditados y nombrados por el Servicio Aduanero, por sus credenciales académicas y experiencia laboral, que han ejercido su actividad de manera objetiva e imparcial durante el desarrollo de sus labores, no solo analizando las mercancías de distinta composición y naturaleza que se someten a su análisis, sea porque lo solicita el sector privado, o porque lo piden órganos que ejercen actividades públicas, todo ello con la finalidad de verificar la naturaleza, características, funciones y uso de las mercancías de acuerdo a la estructura del arancel y notas explicativas, respetando las reglas del Sistema Armonizado en la labor de identificar la correcta posición arancelaria que le corresponde a las mercancías objeto de la presente litis, teniendo la capacidad técnica y jurídica de establecer la correcta clasificación de las mercancías que analizan.

En cuanto a este tema se refiere el Tribunal Aduanero Nacional mediante la Sentencia N° 138-2017, lo siguiente:

*“...le compete al Laboratorio Aduanero, realizar estudios especiales que aporten elementos probatorios para la correcta determinación de la clasificación e información que sirva de apoyo para estudios para efectos de la clasificación arancelaria y origen de las mercancías. Asimismo, se le reconoce competencia en el inciso c) del numeral 30 bis, determinar la clasificación arancelaria de acuerdo con los resultados obtenidos de los análisis en apoyo a los procesos de fiscalización. Por lo cual se encuentra en capacidad de realizar estudios químicos a los productos ingresados al territorio aduanero nacional, ya sea a petición de las diferentes dependencias del Servicio Nacional de Aduanas, otras instancias públicas o personas del sector privado, puesto que su participación sigue siendo de órgano técnico y apoyo a la fiscalización y determinación de la correcta clasificación arancelaria, que coadyuva a las autoridades aduaneras determinar las características cualitativas o cuantitativas de las mercancías, así como estudios químicos que serán tomados en consideración en conjunto con otros elementos probatorios traídos al expediente para dictar el acto final del procedimiento ordinario.”*

*“...es importante aclarar que éste órgano asesor –Laboratorio Aduanero– cuenta con profesionales especialistas en química y tecnología de*



*alimentos, debidamente acreditados y nombrados por el Servicio Aduanero, por sus credenciales académicas y experiencia laboral, que han ejercido su actividad de manera objetiva e imparcial durante el desarrollo de sus labores, no solo analizando las mercancías de distinta composición y naturaleza que se someten a su análisis, sea porque lo solicita el sector privado, o porque lo piden órganos que ejercen actividades públicas, todo ello con la finalidad de verificar la naturaleza, características, funciones y uso de las mercancías de acuerdo a la estructura del arancel y notas explicativas, respetando las reglas del Sistema Armonizado en la labor de identificar la correcta posición arancelaria que le corresponde a la mercancía objeto de estudio”.*

Es así que, constan en el expediente los análisis de laboratorio números **2920** de fecha 22 de noviembre de 2012 y **4851** de fecha 19 de noviembre de 2014, en cuya conclusión, se limita a señalar la descripción del producto según la descripción del mismo y las pruebas específicas aplicadas a las muestras enviadas y desde luego con base en el análisis requerido, el cual era fundamental debido a la naturaleza de las mercancías. De forma tal, que la decisión de reclasificar las líneas de las mercancías no está dada por recomendación expresa del Laboratorio Aduanero para la asignación de una posición arancelaria determinada, sino que tal reclasificación responde a la aplicación por parte de la autoridad aduanera que conoce del expediente, tanto de la técnica arancelaria aplicable al caso en concreto como a lo dispuesto en el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

En ese sentido, debe indicarse que el principal fundamento de la DGA para realizar el ajuste operado en el presente procedimiento ordinario, lo constituyen los análisis del Laboratorio Aduanero, pero existen otras pruebas complementarias en expediente, como las declaraciones aduaneras de cita y los documentos que la acompañan, la boleta de “envío de muestras al laboratorio”, sobre las cuales se fundamenta la Dirección General para realizar el ajuste, mismas que son del conocimiento del interesado y sobre las cuales se discute la clasificación arancelaria, por lo que estima ésta Autoridad Aduanera, que no lleva razón la parte en su alegato.

#### **E. CAMBIO DE CRITERIO O CONCEPTO POR UNA NUEVA INTERPRETACIÓN GENERADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS:**

Sobre este punto, ya se ha manifestado esta Administración en apartados anteriores, al señalar que resulta claro que el Ministerio de Salud es el ente competente para determinar si una mercancía es o no un medicamento, y así lo dispone el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley N° 7293 Ley Reguladora de



Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, al indicar lo siguiente: *“La condición de medicamento será acreditada por el Ministerio de Salud para los efectos pertinentes,”* pero que, sin embargo, pese a ostentar los productos importados la condición de *“medicamento”*, **arancelariamente no lo son**, ya que de conformidad con Sistema Arancelario Centroamérica (SAC) los productos en cuestión se clasifican como: *“preparación alimenticia de las citadas en la Nota 1a) del Capítulo 30 utilizada para el cuidado de la salud, del tipo complemento vitamínico-mineral, a base de mezcla de vitaminas, minerales y extractos vegetales principalmente acondicionado para la venta al por menor en forma de capsulas gelatinosas”* de la partida **2106.90.79.90.**

#### F. OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE COORDINAR ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

Sobre lo señalado por la parte recurrente, nuevamente recalca esta Administración, que la condición otorgada por el Ministerio de Salud, es aceptada por la Dirección General de Aduanas, ya que los productos siguen estando exonerados tanto de 1% de Ley 6946 como del 13% de Impuesto General sobre las Ventas (IV) de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 7293 “Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”, sin embargo, a pesar de ostentar los productos importados la condición de medicamento y así acreditados por el Ministerio de Salud, para los efectos arancelarios no pueden ser considerados como tales, por ser éstos *“preparación alimenticia de las citadas en la Nota 1a) del Capítulo 30 utilizada para el cuidado de la salud, del tipo complemento vitamínico-mineral, a base de mezcla de vitaminas, minerales y extractos vegetales principalmente acondicionado para la venta al por menor en forma de capsulas gelatinosas”*, deben ser clasificados en el inciso arancelario **2106.90.79.90** y siendo que la clasificación arancelaria no es vinculante de la condición de *“medicamento”* que el Ministerio de Salud le acredita a los productos bajo estudio, para los efectos de la exoneración, se mantiene la aplicación de la exoneración de los tributos correspondientes a la Ley 6946 e Impuesto General sobre las Ventas, exceptuando el cobro del DAI.

Finalmente, es importante indicar que de conformidad con la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta de aplicación obligatoria, resulta procedente modificar la clasificación arancelaria en los DUAs supra citados, debiendo rechazarse todos y cada uno de los argumentos interpuestos por la parte recurrente, procediéndose a declarar sin lugar el Recurso de Reconsideración incoado y manteniéndose incólume en todos sus extremos la resolución recurrida y se eleva el Recurso de Apelación en alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional.



## POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General de Aduanas en uso de sus atribuciones resuelve: **PRIMERO:** Rechazar en todos sus extremos los argumentos señalados por la parte recurrente. **SEGUNDO:** Emplazar a las partes para que, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de este acto, reitere o amplíe los argumentos de su pretensión ante el Tribunal Aduanero Nacional. **TERCERO:** Remitir el expediente administrativo número **DN-258-2015** al Tribunal Aduanero Nacional. **Notifíquese:** Al importador **DISTRIBUIDORA FARMANOVA S.A.**, y al auxiliar de la función pública aduanera Agencia de Aduanas **Corporación Aduanera TRANSCO S.A.**, por el medio señalado al efecto.

Cristian Montiel Torres  
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Aprobado por: Yamileth Miranda Carvajal Directora, Dirección de Fiscalización	Elaborado por: Nazick Mendoza Solís, Abogada, Dirección de Fiscalización